

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO Nº 0388 -2016-SERVIR/GPGSC

RECIBIDO
22 JUL 2016 17:00
Firma: *Vanna*

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Competencia de SERVIR

Referencia : Documento con Registro Nº 0020663-2016

Fecha : Lima, **22 JUL. 2016**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, solicita se precise la sanción disciplinaria que le corresponde al Jefe de Personal que, según indica el documento de la referencia, habría ordenado la suspensión de pago de remuneraciones de un servidor público por supuestas inasistencias injustificadas.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Al respecto, debemos señalar que de acuerdo en el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos - SAGRH, el cual comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal activo para las entidades públicas.
- 2.2 En ese sentido, SERVIR es competente para emitir opiniones respecto a relaciones entre el Estado y las personas que se encuentran dentro del SAGRH, el que establece, desarrolla y ejecuta la política del Estado del Servicio Civil, entendiéndose por Servicio Civil al conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado.
- 2.3 Considerando lo indicado, las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, están referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos, subjetivos o específicos.

Por tanto, no es posible que SERVIR a través de un informe técnico como el presente emita opinión sobre el caso particular y los actos de administración interna descritos en el documento de la referencia.

- 2.4 No obstante, a título ilustrativo cabe indicar que el Tribunal del Servicio Civil, en virtud de su atribución de resolución de controversias, prevista en el literal e) del artículo 11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Órgano de
Planificación y Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

del Decreto Legislativo N° 1023, tiene la posibilidad de reconocer o desestimar derechos invocados en materia de acceso al Servicio Civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo. Originalmente el Tribunal del Servicio Civil, también, tenía competencia en materia de pago de retribuciones, pero la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951, disposición que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2013, derogó la misma.

- 2.5 Siendo así, cualquier servidor que se sienta afectado por decisiones institucionales que pudieran versar sobre las materias descritas en el párrafo anterior, puede interponer el respectivo recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, con sujeción a los requisitos, procedimientos, plazos establecidos y conforme a las reglas de asunción progresiva de competencia de dicho órgano.

Al respecto, cabe precisar el TSC aún no ha implementado su competencia para conocer los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos por los gobiernos locales y por los gobiernos regionales (salvo los actos administrativos en materia disciplinaria a partir del 01 de julio de 2016). En ese escenario, los recursos de apelación contra actos administrativos serán resueltos por los respectivos gobiernos locales y regionales en los que se interpuso los recursos administrativos correspondientes y observando las disposiciones que sobre el particular prevé la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 2.6 De otro lado, y también a título ilustrativo, es importante señalar que el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del TUO de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que *"el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados (...)"*

Ahora bien, al disponer que *"el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado"*, la norma obliga a las entidades a pagar de manera estricta por el trabajo efectuado, deduciendo de la remuneración establecida los montos que pudieran corresponder a periodos (minutos, horas o días; tardanzas o inasistencias, respectivamente) en los que el trabajador no laboró.

- 2.7 Finalmente, se debe tener en consideración que a partir del 14 de setiembre de 2014 se encuentra vigente el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley N° 30057, el cual es aplicable al personal sujeto a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno.

Para tal efecto, se ha previsto la figura del Secretario Técnico del procedimiento administrativo disciplinario que tiene, entre otras funciones, recibir las denuncias pasibles de ser sancionadas para que, cuando corresponda, se siga el trámite correspondiente. Así, cualquier persona que conozca de hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria tiene la obligación de hacer llegar la





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Política Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

denuncia respectiva a la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios.

III. Conclusiones

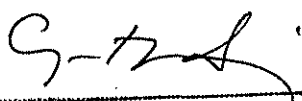
- 3.1 De acuerdo a sus competencias, no es posible que SERVIR emita opinión sobre casos particulares o subjetivos, así como tampoco respecto a actos de administración interna de los demás organismos públicos.

No obstante, cualquier servidor que se sienta afectado por decisiones institucionales que pudieran versar sobre las competencias del Tribunal del Servicio Civil, puede interponer el respectivo recurso de apelación ante el mismo, con sujeción a los requisitos, procedimientos, plazos establecidos y conforme a las reglas de asunción progresiva de competencia de dicho órgano (ver numeral 2.5 del presente informe).

- 3.2 Desde el 14 de setiembre de 2014, cualquier persona que conozca de hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria tiene la obligación de hacer llegar la denuncia respectiva a la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

